

CI021/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Paloma Cruz Zaragoza.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de información.** El 10 de diciembre de 2013, la C. Paloma Cruz Zaragoza presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/13/02786**, en la que pidió lo siguiente:  
  
"Deseo saber el nombre de las personas o despachos de asesoría externa así como las sumas pagadas a esas personas o despachos y las tareas encomendadas a ellos, dentro del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2013, realizado por el partido nueva alianza ". **(Sic)**
2. **Turno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF).** El 11 de diciembre de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UF.** El 16 de diciembre de 2013, la UF dio respuesta a través del sistema y del oficio UF/DRN/10390/2013, en el cual señaló que la información tal como se solicita es inexistente, dado que la totalidad de los gastos de los partidos políticos se reportarán en el informe anual que será presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre de 2013; por lo que únicamente cuenta con el tercer informe trimestral del Partido Nueva Alianza (PNA) correspondiente a dicho ejercicio, instituto político que reportó en la subcuenta "Asesorías", un monto de \$22,113,848.75. Por lo anterior, la UF sugirió el turno al PNA.
4. **Turno al PNA.** El 18 de diciembre de 2013, la UE turnó la solicitud al PNA, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PNA.** El 12 de enero de 2014, el PNA dio respuesta, a través del sistema y mediante el oficio NA/ET/0003/2014, en la cual señaló que la información solicitada es temporalmente reservada, dado que el partido se encuentra integrando el informe anual del 2013, el cual será entregado a la UF entre el 7 de enero y el 2 de abril del 2014; toda vez que la autoridad electoral a partir del mismo mes de abril revisará la documentación entregada.

## CI021/2014

6. **Ampliación de plazo.** El 16 de enero de 2014, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

### **C o n s i d e r a n d o s**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y la reserva temporal realizada por el PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y la reserva temporal realizada por el PNA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y confirmar, modificar o revocar la reserva temporal realizada por el PNA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Paloma Cruz Zaragoza, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo.**

#### **A) Declaratoria de Inexistencia.**

La solicitante pidió:

*“...el nombre de las personas o despachos de asesoría externa así como las sumas pagadas a esas personas o despachos y las tareas encomendadas a ellos, dentro del periodo comprendido de enero a diciembre del año 2013...”(Sic)*

La **UF** al dar respuesta, señaló que la información tal como lo solicita la ciudadana, es inexistente, toda vez que la totalidad de gastos serán reportados junto con el informe anual que el PNA rinda respecto al ejercicio 2013, dentro del periodo de sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

## CI021/2014

La inexistencia es evidente, porque todavía no se agota el plazo para que los partidos políticos presenten el informe anual de 2013, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código).

### Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Con base en la respuesta de la UF, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el o los PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*
  - La UF señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
  - La UF remitió su respuesta dentro de los cinco días previstos para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo reglamentario.

## CI021/2014

- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
  - La UF contestó a través del sistema y oficio UF/DRN/10390/2013, donde expuso las razones y la fundamentación de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.*
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
  - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF.

### **B) Clasificación de Reserva Temporal**

El **PNA** argumentó que la información solicitada por la C. Paloma Cruz Zaragoza, es temporalmente reservada, porque el área contable del instituto político se encuentra integrando el informe anual del 2013, y el plazo para ser entregado a la UF comprende del 7 de enero al 2 de abril del 2014, por lo tanto una vez emitido el dictamen y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estará a disposición en la página de internet del IFE: [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx); con fundamento en los artículos 83, numeral 1, inciso b), numerales I y II del Código; y 11, numeral 3, fracción II del Reglamento.

## CI021/2014

El argumento principal para reservar la información por parte del PNA es que sirve de insumo para el informe anual, el cual no ha sido dictaminado ni aprobado por el Consejo General; sin embargo, la información solicitada por la C. Paloma Cruz Zaragoza se produce a partir del ejercicio de los recursos públicos, o sea el gasto se configura por naturaleza antes de la presentación del informe y por tanto no se contempla en ese universo restringido de información.

El recurso ya fue utilizado, por lo que no se modifica a pesar de su resultado; es decir, la información solicitada no son informes, auditorías o verificaciones que se deban proteger al amparo de un proceso fiscalizador, sino que la misma se genera a partir del uso que se otorgó al presupuesto.

Sumado a ello, aun cuando las cantidades fueran reservadas, faltaría el resto de la información como nombres de las personas o despachos de asesoría externa y las tareas encomendadas.

En apoyo a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 50/2013, con el siguiente texto:

*INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.-...se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada, en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización.*

Ahora bien, el artículo 11, párrafos 3, 4 y 6 del Reglamento, señala lo siguiente:

Artículo 11

*De los criterios para clasificar la información*

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

**II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;**

## CI021/2014

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

(...)

**IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y**

**V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.**

(...)

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables **deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.**

(...)

Del artículo anterior, se desprenden los supuestos reglamentarios de reserva de información; sin embargo, lo que adujo el partido no encuadra en alguna de las causales, por lo que la reserva formulada carece de fundamento.

El Órgano Garante de la Transparencia y del Acceso a la Información emitió el criterio 1/2013, mismo que se cita para mayor referencia:

**DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES PÚBLICA EN TANTO SE TRATE DE GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, en su artículo 11, restricciones para acceder a determinada información hasta en tanto concluya el proceso de fiscalización (informes de los partidos políticos, auditorías y verificaciones) y la posibilidad de acceso precisamente a ese tipo de documentos (relativos al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos). La restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo. Sin embargo, **los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.** Por lo que respecta a la causal de reserva establecida en el artículo 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información, que se refiere a los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales y además a la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo, debe decirse que las facturas o cualquiera otra documentación comprobatoria que respaldan los gastos de los partidos constituye información acabada, es decir, que no sufrirá modificaciones al margen de cualquier proceso de fiscalización, por lo que la causal referida no le es aplicable a documentación de tal naturaleza.

## CI021/2014

Aunado a lo anterior, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento, prevé que, en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al CI, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo, el cual el PNA no realizó.

De la misma forma el PNA tampoco fundó ni motivó el posible daño que causaría la difusión de la información, por lo que su respuesta no se ajusta a lo establecido en el artículo 11, párrafo 6, del Reglamento.

Derivado de lo anterior, no se satisface hipótesis alguna para reservar la información, su revelación no afecta los valores del interés público y no se afectan las actividades de verificación en el cumplimiento de leyes.

El otorgamiento de la información permite protege la garantía constitucional de acceso a la información y respeta los principios de certeza, legalidad y transparencia, puesto que es información que refleja el dinero ejercido por los institutos políticos, en los cuales se utilizan recursos públicos.

Por lo tanto, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, **revoca la clasificación de reserva temporal** señalada por el PNA.

Se instruye a la UE a fin de que requiera al PNA, para que en un término de 5 días hábiles, posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición de la solicitante la información sobre los gastos, tareas encomendadas y nombres de las personas o despachos que realizaron asesorías externas durante el año 2013.

El PNA debe respetar en la medida posible la modalidad elegida por la solicitante. En caso de que técnica o materialmente sea imposible transmitir la información por el medio solicitado, debe señalar las causas de dicho impedimento, junto con la modalidad disponible, para que la UE pueda señalar la cuota de recuperación aplicable.

**CI021/2014**

#### **IV. Máxima Publicidad.**

La UF pone a disposición de la solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, el monto reportado por el PNA en el tercer informe trimestral, correspondiente a la subcuenta "Asesorías", con un monto por \$22,113,848.75 (veintidós millones ciento trece mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N). Cabe señalar que los informes trimestrales tienen carácter informativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2 fracción 1 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 83, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código; 6 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2, 4 y 5; 11, párrafos 3, 4 y 6; 19, párrafo 1, 25, párrafo 2, fracción VI y 47, párrafo 3, fracción I del Reglamento; este CI emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF; en términos de lo señalado en el considerando **III inciso A)** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **revoca la clasificación de reserva temporal** formulada por el PNA, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PNA para que en un término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición de la solicitante la información sobre los gastos, tareas encomendadas y nombres de las personas o despachos que realizaron asesorías externas durante el año 2013, en los términos señalados en el considerando **III inciso B)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento a la C. Paloma Cruz Zaragoza, que se pone a disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** proporcionada por la UF, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

## **CI021/2014**

**Quinto.** Se hace del conocimiento de la C. Paloma Cruz Zaragoza que en caso de inconformidad, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva; según lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento,

**Notifíquese** a la C. Paloma Cruz Zaragoza, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al presentar la solicitud de información, (por internet a través del sistema INFOMEX-IFE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PNA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de enero de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Encargada de despacho de la**  
**Unidad de Enlace, en su carácter**  
**de Secretaria Técnica del Comité**  
**de Información**